

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

PROCESO	Acción de Tutela N° 119
ACCIONANTE	Juan Pablo Barrientos Hoyos
ACCIONADA	PÍA Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín
RADICADO	05001 40 03 14-2019-00257-01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia No. 139
TEMAS	DERECHO DE PETICION.
DECISIÓN	Confirma sentencia de tutela

Medellín, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

El Despacho resuelve la impugnación de la tutela incoada por **Juan Pablo Barrientos Hoyos**, frente a **PÍA Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín**.

I. ANTECEDENTES

1. Afirmó el Accionante que el 10 de enero y 4 de febrero de 2019, elevó derecho de petición ante la entidad Accionada, sin que se le haya dado respuesta a la solicitud
2. El presente trámite fue admitido mediante proveído del 18 de marzo de 2019; la entidad accionada fue debidamente notificada mediante constancia de correo del 18 de marzo del presente año (fls. 39).

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de hacer un análisis sobre la viabilidad de la presente acción constitucional el juez de primera instancia, amparó el Derecho fundamental de petición, al considerar que la Sociedad Saleciana San

Luis Beltran de Medellín, había vulnerado los derechos del Accionante, al no haber brindado una respuesta de fondo, clara y precisa, frente a la petición del 10 de enero y 4 de febrero de 2019.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la entidad accionada impugnó el fallo proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin allegar algún tipo de argumento o reparo frente a la decisión.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la tutela como mecanismo de protección. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

2. Del derecho de petición. Según el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 “(T)oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”. Regulación que resultó oportuna en respuesta de la reiterada jurisprudencia sobre el carácter fundamental del derecho en mención.

Ahora, en lo que toca con la propia constitucionalidad del derecho a elevar peticiones respetuosas, es claro que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”¹

3. Del caso concreto.

i) De los elementos probatorios allegados al presente trámite, a folios 12 a 16 obran escritos contentivos de los derechos de petición instaurado por Juan Pablo Barrientos Hoyos, que datan del 10 de enero y 4 de febrero de 2019 del presente año, así como las respuestas allegadas por parte de la entidad Accionada.

ii) Frente a lo anterior, la parte Accionada, manifestó que frente a los derechos de petición instaurados por el Accionante, se dieron respuestas claras, precisa y de fondo, pese a su descontento por parte del actor, al no tener una respuesta favorable a sus intereses.

iii) Confrontando los derechos de petición y el contenido de la respuesta emitida por la PÍA Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín, puede advertir el Despacho que la parte Accionada, pese a que mediante escrito de 5 de abril del presente año, allegó

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia de Tutela T-332 de 2015*. M.P. Alberto Rojas Ríos.

complementación a la respuesta de petición, no ha brindado una respuesta clara, precisa y de fondo, frente a lo requerido por el Accionante.

iv) Puede avistarse, que las respuestas frente a los ítems <<a, b, c, d y e>>, no son precisas y de fondo, pues, se trata de respuestas evasivas, que carecen de datos cronológicos y no cuentan con una sustentación clara, de cara a lo pretendido por el Accionante.

Obsérvese que frente a una de las solicitudes formuladas por el Accionante, esto es, de que se le indicara si los sacerdotes Ángel Fernández, Jorge Iván Pérez, Jaime Morales Alfonso, son sacerdote activo de los Salesianos Don Bosco, su cargo y fecha de nombramiento, la parte Accionada, solo se limitó a indicar que eran miembros religiosos, sin especificar la fecha de su nombramiento.

Asimismo, frente al interrogante de haber recibido los Salesianos Don Bosco denuncias por abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores, delimitó su respuesta a indicar que no habían recibido denuncias penales, cuando la pregunta indaga “si ellos personalmente han recibido más denuncias”

De igual modo, frente al interrogante “h”, solo expuso haber estudiado las denuncias periodísticas publicadas en la W Radio, sin indicar qué correctivos se han tomado y qué ha pasado con los sacerdotes denunciados en el mes de Septiembre de 2019.

v) En esa medida, al no haberse satisfecho de forma clara, completa y de fondo los derechos de peticiones formulados por Juan Pablo Barrientos Hoyos, de fecha 10 de enero 4 y de febrero de 2019, por parte de la PÍA Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín, independientemente que se trate de respuestas positivas o negativas, frente a los intereses del peticionario, pues, lo que se busca con el amparo constitucional, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, es que se brinde una respuesta de fondo y precisa a lo solicitado. Por tal razón, habrá de confirmarse la Sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

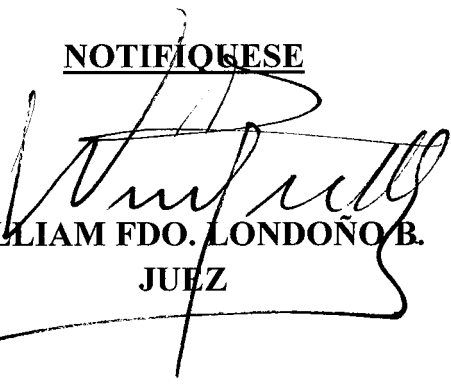
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

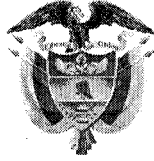
SEGUNDO. ORDENAR la notificación de la decisión a las partes por el medio más expedito; efectuado esto remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO B.
JUEZ

3



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 MEDELLÍN**

Medellín, 3 de mayo de 2019
 Radicado 05001 40 03 014-2019-0257-01
 Oficio N° 451

Señores

PÍA Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín

Me permito informar que al interior de la acción de tutela presentada por Juan Pablo Barrientos Hoyos (C.C.71.266.352) en su contra, mediante sentencia de la fecha el Despacho decidió: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. ORDENAR** la notificación de la decisión a las partes por el medio más expedito; efectuado esto remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,


DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARIA


 JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
 SECRETARÍA
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín. Carrera 50 No 51-23.
 Piso 5°. Teléfono: 2315815*



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 MEDELLÍN**

Medellín, 3 de mayo de 2019
 Radicado 05001 40 03 014-2019-0257-01
 Oficio N° 452

Señores

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
 MEDELLIN.**

Me permito informar que al interior de la acción de tutela presentada por Juan Pablo Barrientos Hoyos (C.C.71.266.352) en su contra, mediante sentencia de la fecha el Despacho decidió: **“PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. ORDENAR** la notificación de la decisión a las partes por el medio más expedito; efectuado esto remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,


DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARIA



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín. Carrera 50 No 51-23.
 Piso 5°. Teléfono: 2315815*



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 MEDELLÍN**

Medellín, 3 de mayo de 2019
 Radicado 05001 40 03 014-2019-0257-01
 Oficio N° 453

Señor
 JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS
JUANPABLO.BARRIENTOS@CARACOL.COM.CO

Me permito informar que al interior de la acción de tutela presentada por Juan Pablo Barrientos Hoyos (C.C.71.266.352) en su contra, mediante sentencia de la fecha el Despacho decidió: **“PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. ORDENAR** la notificación de la decisión a las partes por el medio más expedito; efectuado esto remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,


DANIELA ARIAS ZAPATA
 SECRETARIA



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín. Carrera 50 No 51-23.
 Piso 5°. Teléfono: 2315815*